



Constancia Secretarial. (16/03/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 17 de marzo de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio

Fijación de cuota alimentaria

860013110001 2008 00038 00

Solicitud de exoneración de cuota alimentaria Art. 397 CGP

Mocoa, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el plenario, se determina que la solicitud de exoneración fue inadmitida mediante providencia fechada el 18 de febrero de 2022 y, que en la misma se concedió el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias presentadas en el libelo inicial; es menester señalar que dicha providencia fue debidamente notificada por estados electrónicos el día hábil subsiguiente a su expedición.

Vencido el término otorgado a la parte convocante para que se sirva cumplir con los requerimientos realizados por este despacho en el auto antecedente, se determina que no se arrió un escrito mediante el cual se subsanaran las deficiencias contenidas en la solicitud de exoneración de cuota alimentaria, en consecuencia esta judicatura se abstendrá de dar trámite a la solicitud de exoneración, devolviendo el asunto a la casilla de control.

Otros asuntos por resolver:

Por su parte, las alimentarias conjuntamente han presentado solicitud para que se autorice el pago del título judicial No. 479030000142963 por concepto de cesantías que le fue descontado al señor HÉCTOR FABIO OSPINA GRANADA (A.34).

Al unísono, se establece que en providencia expedida el 6 de noviembre de 2008 (fl. 31 A. 01), se impuso como cuota alimentaria a cargo del demandado, un canon equivalente al TREINTA POR CIENTO (30) de todos los ingresos que perciba, incluidas primas, vacaciones, bonificaciones, indemnizaciones **y tan solo el VEINTE POR CIENTO (20%) de las cesantías** y caja promotora de vivienda militar, en favor de LUCY JAZMÍN y ANGIE KATHERINE OSPINA GARCÍA.

De lo anterior, el juzgado estima que la alimentaria ANGIE KATHERINE acreditó sumariamente la destinación de los dineros que por concepto de cesantías se le han descontado al demandado. Teniendo en cuenta que dichos dineros se utilizarán para el pago de estudios de educación superior, se procederá a autorizar la entrega de los dineros que se encuentran en la cuenta judicial de este Despacho que por concepto de cesantías le fueron descontados a HÉCTOR FABIO OSPINA GRANADA, en virtud de lo establecido en providencia del 6 de noviembre de 2008; no obstante, el título judicial deberá ser sometido a un fraccionamiento en dos partes iguales, para que se proceda a cancelar una parte de ellas a favor de ANGIE KATHERINE OSPINA GARCÍA.



En lo que respecta a LUCY JAZMÍN OSPINA GARCÍA, se establece que no acreditó la destinación de los dineros en cuestión, por lo que su cuota parte se mantendrá bajo custodia del juzgado, hasta tanto lo demuestre.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de imprimir el trámite previsto en Num. 6 del artículo 397 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DEVOLVER este expediente a la casilla de control de pago de alimentos.

TERCERO.- ORDENAR el fraccionamiento del título judicial No. 479030000142963 en dos partes iguales.

CUARTO.- Una vez fraccionado el título judicial No. 479030000142963, procédase a autorizar el pago de una de las partes de este que por concepto de cesantías y para cargo de cuota alimentaria se ha consignado en la cuenta judicial de este Despacho en favor de ANGIE KATHERINE OSPINA GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.315.709.

QUINTO.- No autorizar el pago de la parte correspondiente a LUCY JAZMÍN OSPINA GARCÍA de la fracción del título judicial No. 479030000142963 conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7858ec9e7dcf2fc9d6488c64ca8c657f280a0472d57aaa12846a371a8f0b1e**

Documento generado en 16/03/2022 09:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>